



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 187 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	29/10/2021	Auto Decide - Pone En Conocimiento Documentos Cumplimiento - Requiere A Ejecutante
05045310500220180052700	Ejecutivo	Maricela Zea Correa	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	29/10/2021	Auto Decide - Accede A Pétición - Ordena Oficiar
05045310500220210061500	Ejecutivo	Alcira De Jesus Gaitan Ibarra	Porvenir S.A .	29/10/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220210041600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Agromar Del Darien S.A.S.	29/10/2021	Auto Decide - Responde Solicitud - Acceso Al Expediente - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b7400fa-e27c-49ee-b271-807e8bf9be5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 187 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029400	Ordinario	Anderson Jimenez Villegas	Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	29/10/2021	Auto Decide - Devuelve Contestacion Para Subsanan De Seguros Confianza S.A
05045310500220200028300	Ordinario	Andres Felipe Mosquera Marmolejo	Amcovit Ltda.	29/10/2021	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia
05045310500220190023700	Ordinario	Elkin Dario Borja Graciano	Minera Gold Limitada	29/10/2021	Auto Decide - Ratifica Fecha De Audiencia Concentrada
05045310500220210047100	Ordinario	Erika Andrea Camacho Villadiego	Soluciones Tecnologicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S.	29/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b7400fa-e27c-49ee-b271-807e8bf9be5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 187 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210054000	Ordinario	Eusebio Manuel Anaya Suarez	Agricola Nacar Sa	29/10/2021	Auto Decide - Tiene Contestada Demanda Por Agricola Nacar S.A. Deja Sin Efecto Auto -Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.
05045310500220210047400	Ordinario	Eva Maria Contreras Velasquez	Duver Esteban Zuluaga Giraldo	29/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210018400	Ordinario	Juan Carlos Durango Martínez	Mas Construccion Y Mantenimiento S.A.S.	29/10/2021	Auto Decide - No Accede Asolicitud De Aplazamiento De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b7400fa-e27c-49ee-b271-807e8bf9be5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 187 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210019900	Ordinario	Julio Alberto Gulfo Pacheco	La Hacienda S.A.S	29/10/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210044300	Ordinario	Luis Eduardo Jaramillo Mazo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Sotragolfo	29/10/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Sotragolfo Ltda. - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.
05045310500220210057400	Ordinario	Mary Luz Palacios Romaña	Gedima S.A.S.	29/10/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210045800	Ordinario	Nelson Manuel Castro Silvera	Empresa De Servicios Temporales Manpowergroup De Colombia Ltda, C.I. Banacol S.A.	29/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por C.I. Banacol S.A.S Reitera Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b7400fa-e27c-49ee-b271-807e8bf9be5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 187 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210017900	Ordinario	Santos Palacio Roa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pension Y Cesantias Porvenir S.A.	29/10/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190049300	Ordinario	Saudith Del Carmen Acosta Leon	Carlos Alberto Sanchez Damelines	29/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante Por Segunda Vez
05045310500220210047300	Ordinario	Serafin Efrain Cruz Guzman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ferretería El Carpintero De Uraba	29/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b7400fa-e27c-49ee-b271-807e8bf9be5e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1691
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00509-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS CUMPLIMIENTO - REQUIERE A EJECUTANTE

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** los documentos allegados por la ejecutada, obrante a folios 562 a 581 del expediente.

2-. Conforme con lo anterior, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que una vez analizados los documentos allegados por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, informe si se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutada en la Resolución SOP202101024454, además indicar si existe pendiente de cumplir alguna de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **187** hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06301220b2cb6e6d9c3e060d50a060b8256adb0d8502a10e1963e53e0b6309f**
Documento generado en 29/10/2021 11:00:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1689
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARICELA ZEA CORREA Y OTRO
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00527-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	ACCEDE A PÉTICIÓN-ORDENA OFICIAR

En el proceso de la referencia, al encontrar procedente la solicitud elevada por la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, obrante a folios 679 a 689 del expediente, se **DISPONE EXPEDIR OFICIO** dirigido a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que allegue de forma detallada la liquidación que arroja el valor de **\$12'920.734.00**, que fue pagada a la ejecutante por concepto de retroactivo pensional adeudado e indique a la fecha quienes se encuentran como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó el señor **ARISTONIEL PALACIOS MOSQUERA** y la calidad de las personas que informe, es decir, como está siendo distribuida la mesada pensional.

Lo anterior, para estudiar la viabilidad de terminación o no del proceso.

El oficio estará disponible en la Plataforma Tyba y debe ser tramitado por las partes o en su defecto si desea que el juzgado remita el mismo, deberán informar el canal digital donde la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, radica este tipo de solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

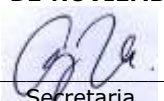
A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 187** hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Metaute Londoño

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f43ab3c892baf46bd446bb7c2bb2c6a1f16ce4a933bb39e58e94846b16d060

Documento generado en 29/10/2021 11:01:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1279
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALCIRA DE JESÚS GAITAN IBARRA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00615-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

La señora **ALCIRA DE JESÚS GAITAN IBARRA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 20 de octubre de 2021 (Fl. 1-4), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 22 de junio de 2021 (fls. 706 a 711 P.Ord), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del día 30 de julio de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 09 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a la condena impuesta en el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, ya que la misma consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 09 de agosto de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO

Sobre esta condena el despacho no puede acceder a librar mandamiento de pago, por falta del requisito de exigibilidad, teniendo en cuenta que las costas no se encuentran ejecutoriadas debido a que mediante auto N° 1237 de 21 de octubre de 2021, se decidió no reponer el auto interlocutorio N° 1195 de 11 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales y se concedió la apelación en el efecto suspensivo, la cual a la fecha se encuentra en trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **ALCIRA DE JESÚS GAITAN IBARRA** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en trasladar el monto de capital ahorrado desde el 01 de julio del año 2011, hasta el momento en que se haga efectivo, con todos los rendimientos financieros a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, así como devolver a la entidad todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora ALCIRA DE JESÚS GAITÁN IBARRA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art 1746 del Código Civil.

Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación)*. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **187** hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e9e71fd75bca43e0922ee369c2910e7426e577ebaa75e2a206f0fbccad00822
Documento generado en 29/10/2021 10:59:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1690
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00416-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	RESPONDE SOLICITUD - ACCESO AL EXPEDIENTE - REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 59 a 61 del expediente, se le informa que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Banco de Bogotá al oficio 737 de 27 de julio de 2021, y tampoco existe prueba de haber sido tramitado por la parte interesada, menos han informado a este despacho judicial el canal digital donde puede ser remitido el oficio para ser enviado por el juzgado.

Con todo, se le pone a disposición nuevamente el enlace del expediente digital que ya había sido compartido desde el 27 de julio de 2021, para que pueda consultar el mismo cuando lo necesite. La presente consulta la debe realizar desde el correo electrónico para que pueda abrir el enlace.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilDeFEdK5hAmbT6eJc3vToBEp8uFcGw0s8ZU4o1UKAouA?email=gvillegasy%40porvenir.com.co&e=Y41esY

Así las cosas, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que tramite el oficio de embargo pendiente, o en su defecto informe al despacho el canal digital del establecimiento bancario para poder remitir el mismo por medio del correo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **187** hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d01e753926b144d8b86703ddd691a2f15abef31986460c517da6019edda56d
Documento generado en 29/10/2021 11:00:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1685/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS
DEMANDADO	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. – EDATEL S.A. -UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00294-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR DE SEGUROS CONFIANZA S.A

Cumplido el requerimiento realizado por este Despacho a través de providencia del 06 de octubre del presente año, como se evidencia con escrito presentado por la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., por medio correo electrónico del 11 de octubre hogaño, procede el Despacho a estudiar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por la citada vinculada, para lo cual tendrá en cuenta el escrito obrante en el documento número 22 del expediente digital y los anexos obrantes en el documento número 20, en consecuencia, y previo estudio de los mismos, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá adecuar el PODER aportado con la demanda, toda vez que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co,) esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

- b) A la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar constancia de que el poder que

le fue conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 187** fijado en la secretaría del Despacho hoy
02 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152f127ca94ffc4fcb2369ead6eada97f48d600e2276570d2287b5835ceacb0
Documento generado en 29/10/2021 10:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1275
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO
DEMANDADA	AMCOVIT LTDA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00283-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **AMCOVIT LTDA.**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la **PARTE DEMANDANTE**, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio y la actuación realizada por el apoderado judicial del demandante desde la providencia del día 16 de febrero de 2021 (fl.185), por medio de la cual se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, esto es, la admisión de la demanda, no es suficiente para mantener el proceso inactivo, pues la misma no constituye impulso procesal. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (6) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a la **PARTE DEMANDADA** sin justificación alguna, pues pese a los requerimientos del Despacho para allegar los soportes de la misma, se ha guardado silencio por parte del accionante.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES en contra de JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **187** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468be5dcf8690b57df5e8d76afcd984b4f71dc6454cdc234395b3b51f3afecf6**
Documento generado en 29/10/2021 11:31:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1680
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO
DEMANDADOS	CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00237-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ACLARACIÓN- AUDIENCIAS
DECISIÓN	RATIFICA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en vista de que con auto del 13 de septiembre de 2021, fue programada fecha para la realización de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** de primera instancia, y que por error involuntario, con providencia del 14 de septiembre se notificó por estados otra fecha distinta a la inicialmente fijada para la diligencia, se **RATIFICA** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **187** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308753de2ec97406e0e01eef13ee3d48459ed728f5e90ff62fa87b1dd42e3e62

Documento generado en 29/10/2021 11:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1681
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ERIKA ANDREA CAMACHO VILLADIEGO
DEMANDADA	SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00471-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la apoderada judicial de la **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 20 de octubre de 2021 a la 1:19 p.m., memorial por medio del cual aporta constancia de envío de mensaje de datos por Servientrega S.A. y con el que adjunta auto admisorio y el escrito de demanda con sus anexos, previo al estudio de la notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue al Despacho la evidencia que acredite la dirección de correo electrónico a la cual fue remitido el mensaje de datos así como el acuse de recibo o constancia de acceso al mismo por la parte accionada, pues del certificado únicamente se puede observar el contenido del correo electrónico y quien lo envía, que en este caso figura “MYM ABOGADOS LTDA”.

De igual forma se deberá proceder respecto al mensaje de datos allegado al juzgado el 20 de octubre de 2021 a las 2:01 p.m., con el cual se adjunta la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el auto que ordena la integración del contradictorio por pasiva con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Lo anterior, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **187** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24a2a2b42db9b054601c7c0920757bb3666a819c2da0c62df6c905dbeaf1242d
Documento generado en 29/10/2021 11:33:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1686/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EUSEBIO MANUEL ANAYA SUAREZ
DEMANDADO	AGRICOLA NACAR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00540-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA NACAR S.A. – DEJA SIN EFECTO AUTO - ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA NACAR S.A.

Teniendo en cuenta que AGRICOLA NACAR S.A. SUBSANÓ dentro del término legal concedido para ello, la contestación a la demanda que fuera devuelta para subsanar por medio de providencia del 15 de octubre de 2021, como se evidencia en el documento 10 del expediente digital, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la citada demandada.

2.- DEJA SIN EFECTO AUTO – INTEGRA CONTADICTORIO POR PASIVA CON ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

En el proceso de la referencia, visto el certificado aportado por la parte demandante por medio de correo electrónico del 20 de octubre del 2021, echa de ver el Despacho que incurrió en un error al ordenar a integración al presente litigio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, como administradora del fondo de pensiones del demandante, toda vez que dicho fondo solo administra lo correspondiente a las cesantías del señor Anaya Suarez, y su fondo actual de pensiones es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de acuerdo al certificado obrante en el documento número 9 del expediente, en consecuencia este Despacho

considera procedente **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 1593 del 15 de octubre de 2021, en lo que respecta a la integración por pasiva de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en consecuencia ordenara la debida integración de COLPENSIONES, como actual administradora del fondo de pensiones del demandante, y en lo demás permanece incólume dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el presente litigio por la parte demandante, y de acuerdo con el certificado de afiliación aportado a través de correo electrónico del 20 de octubre del 2021, el Despacho considera necesario la integración de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al presente litigio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Tienen en cuenta la norma transcrita, y toda vez que entre las pretensiones principales incoadas para la parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con el certificado aportado por la parte demandante, se evidencia que el señor Anaya Suarez se encuentra actualmente vinculado al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por tanto resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la citada administradora, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

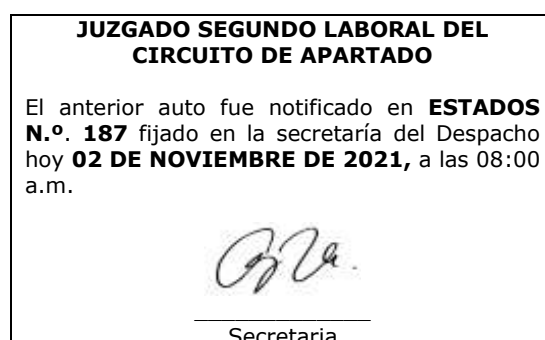
Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia

de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, el demandante.

NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2c7c44225c98db111a32b3ce0a73aa03e50a8b968040a3b6003755ebdae9
6c8**

Documento generado en 29/10/2021 10:56:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1688/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EVA MARIA CONTRERAS VELASQUEZ
DEMANDADO	DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00474-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR

Considerando que la apoderada judicial de PORVENIR, presento contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 25 de octubre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en documentos número 10 del expediente electrónico.

2.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZmAa0SyfdDv9WBG07lLrgBSJII5UUYbzAYqcn3T6WfoQ?e=Y0somz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 187 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f43cb51b4e66e0358fa79c52e23fbedb2d838485d15e03ca6413f77fe892050

Documento generado en 29/10/2021 10:55:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1698
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DURANGO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00184-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, el 29 de octubre de 2021 a las 9:42 a.m. la apoderada judicial de la codemandada **MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.**, allegó solicitud de aplazamiento de la AUDIENCIA CONCENTRADA de primera instancia, que se encuentra programada para el martes 02 de noviembre de 2021 a la 1:30 p.m. bajo el argumento de que, para la fecha, en el sitio donde se iba a conectar a la diligencia virtual, no tendrá fluido eléctrico.

Frente a la solicitud anterior, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. (...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”

Por su parte los artículos 48 y 49 ibídem, señalan:

“...ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley...”

De otro lado, el artículo 30 ídem, indica:

“...ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. (...) Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77...”

Tomando en cuenta lo transcrito, existe indudablemente la prohibición de aplazar las audiencias, salvo que exista prueba sumaria de justa causa para no comparecer, lo cual no se acredita en la solicitud bajo estudio, pues la justificación de la abogada es que el día de la diligencia, que fue programada desde hace más de un mes (Fl.538), no va a tener energía en el lugar donde se iba a conectar a la audiencia, no obstante, la abogada puede conectarse desde otro sitio, o disponer de las herramientas o dispositivos necesarios para comparecer a la misma; ello, por cuanto además de la premura con la que se formula la petitoria, si se accediera a este tipo de solicitudes injustificadas, la administración de justicia caería en un desgaste procesal, lo cual no constituye una violación al derecho de defensa y contradicción, ya que la apoderada judicial solicitante tiene el deber profesional de asumir con diligencia y cuidado la labor encomendada, preparando con suficiente antelación su participación en las audiencias que tenga a su cargo.

Además de lo expuesto, es deber del Despacho cumplir con los términos establecidos en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo mencionado prohíbe el aplazamiento de las audiencias en los procesos ordinarios.

Por último, se debe tener en cuenta que el Juez, por su parte, debe dirigir el proceso en aras de imprimirle celeridad y debe hacerlo ciñéndose a los parámetros que le brinda la norma, por lo que, si avista una dilación ineficaz del litigio, tendrá que adoptar las decisiones tendientes a prevenirla, de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 48 y 49 ejúsdem.

Por las razones esbozadas, este Despacho **NO ACCEDE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA** mencionada y ratifica como fecha para su realización, el martes **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 187** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc51f15675eee55e8bb68d4a31c9c5e99285657593e374282b4e15691efaf46**
Documento generado en 29/10/2021 11:33:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO GULFO PACHECO
DEMANDADO: LA HACIENDA S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00199-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JULIO ALBERTO GULFO PACHECO**, con cargo a la demandada **LA HACIENDA S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$1'667.658.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'667.658.00

SON: La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1'667.658.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1888e74c14bee1e7e2e25d76fa7263cdfc09c224115183135e7f59cd1ecbd06f

Documento generado en 29/10/2021 01:21:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1277
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO GULFO PACHECO
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00199-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 187** hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5cd15d1ff9d76b1da0c2e423abdd5899101eeca0bfb160f0da6a6d515f013c

Documento generado en 29/10/2021 11:02:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1274
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MAZO JARAMILLO
DEMANDADOS	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00443-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN A CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SOTRAGOLFO LTDA.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR SOTRAGOLFO LTDA.

Atendiendo a que, con auto del 06 de octubre de 2021, fue devuelta la contestación a la demanda para subsanar por parte de la accionada **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA.**, habiéndose vencido el término de ley para que la citada codemandada corrigiera los yerros del escrito sin que a la fecha hubiera efectuado pronunciamiento alguno, al no haber acreditado la abogada Liney Aguirre Mazo con tarjeta profesional No.189.201 del Consejo Superior de la Judicatura, que la remisión del poder fue realizada desde el correo electrónico de notificaciones judiciales sotragolfo@gmail.com, ya que del pantallazo allegado solamente se evidencia el envío del poder desde “*SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”*” sin que se pueda verificar la dirección electrónica en cuestión, tal como lo exige el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **lunes VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso

de Wi- Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAxg_zza6nlLvKF-HTCwigkBbRvz1yxgkbj5sg-UlFFQ?e=2Z5IbW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92a867441d0ffa4a9bdfec4b2c9253ae475226bee1f694e086eb9c858583458**
Documento generado en 29/10/2021 11:34:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1276
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARY LUZ PALACIOS ROMAÑA
DEMANDADO	GEDIMA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00574-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 08 de octubre del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARY LUZ PALACIOS ROMAÑA** en contra de **GEDIMA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **187** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48704ac4a79ce1aaed8304b9594963a6335b622a48d849bf94efd9339c6eb81

Documento generado en 29/10/2021 11:29:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1687/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	NELSON MANUEL CASTRO SILVERA
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S Y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00458-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR C.I. BANACOL S.A.S – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR C.I. BANACOL S.A.S

Considerando que la apoderada judicial de C.I. BANACOL S.A.S dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 26 de octubre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE C.I. BANACOL S.A.S.** la cual obra en el documento número 17 del expediente electrónico.

2. REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, y que aquellas demandadas que aún no hayan dado contestación a la demanda, pueden hacerlo antes o dentro de la audiencia, se **REITERA FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE**

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroNo1N6H1hJqhfvGgxbcoB8bXMd4cA2jmX4ZMvIR-OOQ?e=4VMoow

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 187 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acf0256785340598298b1bca2e293c3c7bd202310631b741e29d6a8a17406
9b9**

Documento generado en 29/10/2021 10:56:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: SANTOS PALACIO ROA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00179-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **SANTOS PALACIO ROA**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 420-425	\$2'725.578.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'725.578.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fde4b6f5c21adbf04aeaa86acb0b1e9543d1c03a1b966cb517e3912d62d35946
Documento generado en 29/10/2021 01:27:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1278
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANTOS PALACIO ROA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00179-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 187** hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dffa97e66b28f2756c9820c6120f745a0a44c82388a89cdc311ece4857111e7

Documento generado en 29/10/2021 11:01:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1684
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SAUDITH DEL CARMEN ACOSTA LEÓN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00493-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ

En el proceso de la referencia, en vista de lo dispuesto en auto interlocutorio No.484 del 07 de mayo de 2021, mediante el cual se integró el contradictorio por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la citada providencia así como a lo dispuesto en auto de sustanciación No.941 del 19 de julio de 2021, efectuando la notificación de rigor a la AFP conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **187** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b167e50d5b979c52bb22487137dd1d9d923bcae1712b6f68b6845fa52e1de994**
Documento generado en 29/10/2021 11:35:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1682
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SERAFÍN EFRAÍN CRUZ GUZMÁN
DEMANDADOS	FERRETERÍA EL CARPINTERO DE URABÁ S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00473-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la apoderada judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 21 de octubre de 2021 a la 1:02 p.m., memorial por medio del cual aporta constancia de envío de mensaje de datos por Servientrega S.A. y con el que adjunta auto admisorio y el escrito de demanda con sus anexos, previo al estudio de la notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue al Despacho la evidencia que acredite la dirección de correo electrónico a la cual fue remitido el mensaje de datos así como el acuse de recibo o constancia de acceso al mismo por la parte accionada, pues del certificado únicamente se puede observar el contenido del correo electrónico y quien lo envía, que en este caso figura “MYM ABOGADOS LTDA”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **187** fijado en la secretaría del Despacho hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ed24a85ad3c576f7182c33c61edacd3540d168371d2a72475d624287c0c87d**
Documento generado en 29/10/2021 11:32:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>